

## *JORNADA EN LA CIUDAD DEPORTIVA MUNICIPAL DE FADURA*

*Ponente: V. Ramiro Díez Sáez*

*Responsable de Contratación, Compras y Patrimonio, del Ayuntamiento de Getxo –Bizkaia.*

### *Las Cláusulas Sociales, en los Pliegos Administrativos, como herramientas de apoyo al empleo.*

#### *La contratación pública, como instrumento de política social*

La plena ocupación –**el pleno empleo**- el empleo para todos- constituye el objetivo ideal de todas las fuerzas sociales y políticas del mundo occidental.

Nadie duda, de que el bienestar y la cohesión social dependen, principalmente de la tasa de ocupación que se da en cada sociedad.

Los procesos de marginación y desarraigo están íntimamente ligados con la existencia de altas tasas de desempleo.

La relación entre paro laboral e incremento de actividad antisocial es un factor reconocido: el profesor Jeremy Rifkin en su obra "El fin del trabajo", cita el estudio según el cual, en Estados Unidos, un crecimiento de un 1% en el desempleo, se traduce en un crecimiento del 6,7% en los homicidios, en un 3,4% en los crímenes violentos y en un 2,4% en los delitos contra la propiedad.

**Sean estos efectos del paro u otros, lo cierto es que la ocupación y la lucha contra la exclusión social, son objetivos prioritarios.**

#### **Política social y administración**

En toda Europa las fuerzas políticas, sustancialmente, coinciden en otorgar a la administración pública un rol dinámico en la lucha contra la exclusión social.

La definición de políticas activas en favor de la ocupación es un objetivo político de primer orden.

En el seno de la Unión Europea, el debate sobre las políticas activas, es una inquietud constante:

El 27 de julio de **1994**, la Comisión Europea aprobó el "**Libro Blanco**" de la **Política Social Europea**. Un paso adelante para la Unión". En él se señala que "ésta es una buena ocasión de examinar la posibilidad de una mayor acción de la Unión para la integración de los excluidos del mercado laboral que cubra tanto las dimensiones económicas y sociales de esta integración, proporcionando un marco jurídico para apoyar y estimular los esfuerzos de los estados miembros".

El "**Programa de Acción Social a Medio Plazo (1995-1997)**" definía las actuaciones que la Comisión se comprometía a llevar a cabo en ese período. De ellas hay que señalar:

- 1.- El **desarrollo de los Acuerdos de Essen** en materia de empleo, el permitir que las empresas puedan formular propuestas en la anterior materia y en la lucha contra el paro, etc.
- 2.-El informe del "**Comité de Sabios**", de **Marzo del 96**, "**Por una Europa de los derechos Cívicos y Sociales**" del que podemos extraer: "Si Europa rechaza simultáneamente el agravamiento de las desigualdades y de la marginación social, y la generalización de las políticas de asistencia pasiva destinadas a las personas en situación de exclusión, deberá hacer un esfuerzo considerable de innovación, de organización y de movilización para construir un sistema de desarrollo donde todo el mundo tenga su lugar, será necesario desarrollar una concepción activa de la ciudadanía donde cada cual acepte tener obligaciones hacia los demás. Hará falta renovar profundamente asimismo nuestras políticas públicas, que deben prevenir tanto como curar, e incitar al esfuerzo más que asistir".

## **Política activa e instrumental**

Efectivamente: en la definición de políticas activas se requiere, básicamente, una voluntad de innovación; una adaptación de la administración a los nuevos objetivos políticos que se afrontan. Hoy más que nunca la aplicación de programas de bienestar social depende no tanto de la adscripción partidaria del administrador, si no de su capacidad creativa. Los conflictos sociales en Europa, sólo pueden ser abordados seriamente desde posiciones innovadoras que, lejos de toda cantinela ideológica, tengan por único norte la eficiencia en la consecución del beneficio social.

Por ejemplo, la propuesta formulada en 1997 por el gobierno de **Lionel Jospin**, a iniciativa de su ministra de Empleo y Solidaridad, Martine Aubry, tuvo la innegable virtud de ser imaginativa, de querer explorar nuevas iniciativas; destinando recursos a financiar nuevos empleos "atípicos", destinados a atender necesidades emergentes, **empleos que calificamos como "cuarto sector"**.

(Es de apreciar también la valentía política del conseller de Treball de la Generalitat de Catalunya, Ignasi Farreres, cuando verbaliza ideas para reorganizar el sistema de prestaciones a los parados.)

Para aplicar las políticas sociales, las administraciones necesitan dotarse de nuevos instrumentos.

Toda administración cuenta con instrumentos de intervención económica, potentes. Instrumentos que no siempre se ponen al servicio de las políticas sociales cumpliendo las determinaciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Una ley concebida para garantizar un **proceso de licitación justo**, en el que se respete el principio constitucional de igualdad entre los licitadores.

Ahora bien, **¿con plena salvaguarda de un proceso de licitación justo, sin merma alguna en la calidad de las obras ejecutadas, la administración podría utilizar el volumen de recursos anualmente destinado a obra pública para coadyuvar a sus políticas sociales?**

La pregunta adquiere máxima importancia si la ponemos en relación con el volumen de recursos que las administraciones gestionan a través de procesos de contratación pública.

**En la Unión Europea**, las administraciones dedican unos **720.000 millones de euros** anuales a adquirir bienes y servicios, lo que supone el **11% del producto interior bruto de la Unión**.

Por ejemplo: el volumen de contratación **de obra pública en Catalunya es del orden de 200.000 millones de pesetas anuales**. Este volumen de recursos es gestionado por las diferentes administraciones (Generalitat, ayuntamientos...)

### **La reflexión europea: el "Libro Verde" de 1996**

En esta línea de reflexión, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Comisión Europea, daba a conocer el **"Libro Verde". La contratación pública en la Unión Europea. Reflexiones para el futuro**". El Libro Verde, es una invitación a la reflexión y a la búsqueda de mecanismos que profundicen las políticas comunitarias en un mercado tan importante como el de la contratación pública.

La conveniencia de contemplar la contratación pública, no tan solo como un proceso de garantías, sino como un instrumento de políticas sociales, queda patente en los presupuestos del Libro Verde cuando proclama que **"una política eficaz en materia de contratos públicos es vital para el éxito del mercado interior en todos sus aspectos**. Con la implantación del marco jurídico comunitario de contratación pública, es importante iniciar un proceso de reflexión sobre la mejor forma de aprovechar todas sus posibilidades, para, seguidamente someter la materia a debate entre los estados miembros, el Parlamento Europeo, las entidades y poderes adjudicadores (cuya contribución es esencial), y las propias empresas."

La conveniencia de abordar la contratación pública desde una posición de mayor alcance que la meramente garantista, es una obligación acorde con lo exigible a todo Estado social y democrático de Derecho.

Hasta la fecha toda la normativa sobre contratación pública en España siempre ha obedecido a un único objetivo político: **garantizar la igualdad, la concurrencia y la transparencia de los licitadores posibles**.

La orientación de la Comisión de las Comunidades Europeas, en el "Libro Verde. La Contratación pública en la Unión Europea. Reflexiones para el futuro" constata **que "estando en plena transformación, aun queda camino por recorrer hasta llegar al aprovechamiento pleno de nuestra política de contratación pública; ser eficaz en esa política es vital para el éxito del mercado interior y esencial para que el mercado único genere un crecimiento sostenido a largo plazo y cree empleo.**

En el apartado 5.42 del Libro Verde: **"Una segunda posibilidad consiste en imponer como condición de ejecución de los contratos públicos adjudicados el respeto de obligaciones de carácter social, encaminadas, por ejemplo a fomentar el empleo de las mujeres o a favorecer la protección de determinadas categorías desfavorecidas..** Naturalmente sólo se autorizan condiciones que no tengan efectos discriminatorios, directos o indirectos, con respecto a licitadores procedentes de otros estados miembros. Además, debe asegurarse una transparencia adecuada mediante la mención de estas condiciones en los anuncios de licitación o en los pliegos de condiciones".

### **Una reflexión global**

Valorando el contenido del Libro Verde, **el Comité Económico y Social aprobó el 29 de Mayo de 1997 un dictamen que señala,** entre otras cuestiones, la necesidad de una reflexión global y a largo plazo sobre los verdaderos objetivos que debe alcanzar una política europea de contratación pública, como elemento favorable para una mejor competitividad, un crecimiento con riqueza de empleo y una real integración de los mercados. Teniendo en cuenta las prioridades comunitarias, especialmente en materia social, las autoridades públicas adjudicadoras pueden integrar estas preocupaciones en los contratos públicos que realizan.

También se hace hincapié en considerar la mejora de las condiciones generales de acceso a la contratación, en especial para las pequeñas y medianas empresas. Así mismo, destaca el papel **importante de los entes locales que son los que realizan la mayor parte de los contratos públicos.**

**"Por todo ello, desde el momento de la entrada en vigor de las directivas de contratos públicos, se ha planteado constantemente la viabilidad y conveniencia de perseguir estos objetivos sociales".**

"La posibilidad de imponer como condición de ejecución de los contratos públicos el respeto de obligaciones de carácter social, no ha de tener efectos discriminatorios, directos o indirectos, con respecto a licitadores procedentes de otros estados miembros, **y ha de asegurarse la mención de esta condición en los anuncios de licitación o en los pliegos de condiciones".**

### **La discriminación positiva**

De todo ello, se sugiere la aplicación de la figura de la discriminación positiva, en el ámbito de la contratación pública. **Discriminación positiva puesta al servicio del cumplimiento de uno de los objetivos de las políticas sociales: la promoción de sectores sociales especialmente desfavorecidos (mujeres, jóvenes, colectivos de difícil inserción laboral).**

Ese es el horizonte al que apuntan los esfuerzos de la Comisión Europea. Hasta la fecha, las legislaciones nacionales (como veremos con pocas excepciones), se limitan a regular un proceso de concurrencia en términos tradicionales.

Las experiencias conocidas pivotan sobre las iniciativas de las llamadas **empresas de inserción**, cuyo **objetivo es facilitar la incorporación al mercado de trabajo a personas pertenecientes a colectivos con dificultades para acceder al mismo.**

(En **Francia**, la empresa de inserción (EI), opera en el mercado ordinario. Como cualquier empresa, produce bienes y servicios destinados al mercado y sus recursos provienen fundamentalmente de sus ventas. La EI debe presentar garantías de viabilidad económica. No existen mercados reservados a las EI. Cuenta, eso sí, con un soporte estatal: una cláusula de "mieux disant social" en la concurrencia en los mercados públicos.

**En España**, el marco normativo viene dado por la **Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas**, que se quedó a las puertas de incorporar esta sensibilidad manifestada por la Comisión Europea, aunque ya incluía las Directivas Europeas números: 93/36/CEE y la 93/37/CEE, **modificada por la Ley 53/1999 que ha entrado en vigor el 28 de marzo de 2.000**, Pese al relativo escaso tiempo de vigencia de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas existen razones que abonan la necesidad de la modificación de su texto. De un lado, dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición transitoria decimoctava de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que obliga al Gobierno a remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley de reforma de la citada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. De otro lado, la obligada incorporación a la legislación española de **las modificaciones producidas en la normativa comunitaria sobre contratos públicos**, así como la aclaración del sentido de determinados preceptos, corrección de ciertas deficiencias técnicas y, sobre todo, la introducción de una mayor objetividad, transparencia y concurrencia en la contratación administrativa justifican, también, la modificación de su texto.

**Disposición adicional octava. Contratación con empresas que tengan en su plantilla minusválidos.**

(TEXTO MODIFICADO POR LA LEY 53/1999, DE 28 DE DICIEMBRE).  
Disposición adicional octava.

Se da nueva redacción a la disposición adicional:

«**Disposición adicional octava.** Contratación con empresas que tengan en su plantilla minusválidos y con entidades sin ánimo de lucro.

**1. Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación.**

**2. En la misma forma y condiciones podrá establecerse tal preferencia en la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial para las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial. En este supuesto, el órgano de contratación podrá requerir de estas entidades la presentación del detalle relativo a la descomposición del precio ofertado en función de sus costes.**»

**En Cataluña** se firmó entre Generalitat y fuerzas sociales, del "**Pacte per a l' Ocupació de Catalunya**", la Generalitat recibió la transferencia de las políticas activas, por parte del Ministerio de Trabajo del gobierno central.

**La Generalitat** ha desarrollado **dos líneas de actuación** como medidas activas, dirigidas a corregir las situaciones de exclusión socio-laboral y de pobreza:

**La primera** disposición se establece en la Orden de 20 de febrero de 1996, del Departament de Treball, regulando el programa de ayudas para la inserción laboral de personas acogidas al PIRMI mediante empresas y entidades. Basándose en el art. 15 del Decreto 228/1995, regulador del "Programa Interdepartamental de la Renta Mínima de Inserción" (**PIRMI**), y en el art. 12 de la Ley 13/1989, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya; dicha Orden además de establecer los criterios y objetivos para regular la participación en programas de inserción, abre el censo de empresas y entidades colaboradoras de inserción del Departament de Treball, definiendo este tipo de empresas y estableciendo los requisitos para su inscripción.

Es importante reseñar, que en el art. 26 de dicha Orden, se indica que la evaluación de este programa ha de servir para determinar los medios que podrían mejorar las acciones que la Generalitat de Catalunya desarrolla en relación con la inserción laboral.

**La segunda** iniciativa proviene del Departament de Benestar Social, con el **programa "Posa't a punt"**, cuyo objetivo es contribuir a la inserción sociolaboral de los colectivos más desfavorecidos, que viven en barrios prioritariamente administrados y gestionados por **ADIGSA** (empresa pública), en colaboración con los Departamentos de Trabajo y Bienestar Social.

ADIGSA (empresa de la Generalitat de Catalunya, no sujeta a la tramitación estricta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, elaboró en junio del 97 un pliego de bases complementario para la incorporación de proyectos de inserción sociolaboral para colectivos desfavorecidos, en la contratación de unas obras determinadas. Dichos proyectos de inserción sociolaboral se han incorporado a licitaciones en que para su adjudicación se ha utilizado los mecanismos del concurso, en cuanto son susceptibles de introducirse mejoras y por lo que hace en la admisibilidad de variantes, "mejora de la oferta", "admisibilidad de variantes", "precio alzado", etc.

Estas experiencias de contratación pública con inclusión de cláusulas sociales, siendo las primeras experiencias desarrolladas en el país, han tenido un resultado positivo y se han situado en la perspectiva trazada por la Comisión Europea a través del Libro Verde.)

Dejando a un lado estas novedosas experiencias, podemos decir que nuestro marco normativo regula el proceso de adjudicación de contratos públicos **en base al interés público**. Interés que se concreta **en asegurar la igualdad, transparencia y concurrencia de los licitadores**. Exclusivamente. No obstante, nada impide que una modificación de la vigente ley de contratos, incluyera en el concepto de interés público, la aplicación de políticas sociales. Es más, creo que aun sin esperar a la deseable modificación de la Ley 13/95, el marco jurídico vigente (conformado no tan solo por la regulación expresa de la ley 13/95, si no, además, por la normativa europea y la jurisprudencia) permite la incorporación al proceso de licitación, de cláusulas sociales.

## La jurisprudencia, elemento básico

Veamos la jurisprudencia existente.

**La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 1 de octubre de 1.993** cuando en su Fundamento de Derecho Tercero nos dice lo siguiente: "Aunque el sistema de concurso, frente a los otros sistemas de selección del contratista, ofrece a la Administración un mayor margen de libertad en la elección, sin embargo ésta no puede ser tan absoluta que permita una arbitrariedad, que viene interdictada por el art. 9 CE. Ese margen de libertad está limitado, de un lado, por los mecanismos de control que el ordenamiento jurídico ofrece para revisar la actividad discrecional y, de otro, por el propio pliego de condiciones, que es ley del concurso, y que obliga tanto a los concursantes como a la administración contratante. En este último aspecto es suficientemente claro el art. 15 RCCL de 9 Ene. 1953, al señalar que *"en el concurso la licitación versará sobre las circunstancias y elementos relativos al sujeto y al objeto del contrato, y la adjudicación se otorgará a la proposición que, cumpliendo las condiciones del pliego, resulte más ventajosa, sin atender únicamente la oferta económica y según el juicio de la Corporación, que será discrecional, si la Ley o la convocatoria no determinasen motivos de preferencia"*.

Parece claro, pues, que aquí lo importante **es que la actividad discrecional de la Administración licitante del Contrato no incurra en arbitrariedad** y según la Sentencia que acabamos de citar parece ser que aparte del lógico control jurisdiccional del que puede ser objeto dicha discrecionalidad, el propio Pliego de Condiciones Particulares actúa como garantía de que no se incurra en arbitrariedad. Ahora bien, esto sucede a la hora de llevar a cabo la adjudicación del Contrato, pero podría ser que fuera a la hora de redactar las Condiciones

Particulares del Contrato cuando la Administración contratante incurriera en esta supuesta arbitrariedad.

Al respecto nos resulta de gran importancia, por su novedad, lo expuesto en el **Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia de la Sección 5ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1.996** a cuyo tenor: "Como ya hemos dicho, *el principio general que rige la materia es el de que la clasificación del contratista le habilita para concurrir a los contratos que pretenda realizar la Administración.* Ello no implica, sin embargo, que la Administración no pueda introducir requisitos específicos, por vía de Condiciones Particulares. Esta posibilidad está contemplada en los artículos 110 y 312 del Reglamento de Contratación. Pero tanto por la naturaleza de los Pliegos de Condiciones Particulares, como por el contenido de los artículos 110 y 312, citados, tales criterios objetivos han de ser: precisos, justificados y habrán de tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios, experiencia en modernas tecnologías, programación de la obra y criterios análogos".

**La clave de la cuestión para la no incursión en arbitrariedad**, radica en que la justificación del requisito que se introduzca como condición en la contratación sea objetiva, lógica y razonable. Esto viene reforzado por **la Sentencia de la Sección 5ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1.997** que va en esta línea en su Fundamento de Derecho Tercero: "...no se vulnera el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución porque se convoque un concurso para la adquisición de productos de importación o, en general, de material que requiera una concreta especificación técnica, puesto que ello puede venir impuesto por necesidades de moderna y alta tecnología, no hay vulneración de igualdad porque se formulen en los pliegos de contratación especificaciones a determinadas marcas o modelos siempre que se ajusten a lo establecido en el artículo 244 del Reglamento de Contratación, en el sentido de no limitar sino de admitir otros productos equivalentes".

También por **la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5 de marzo de 1.996** en su Fundamento de Derecho Tercero: "...resultando fácil deducir de todo ello, como norma que el ordenamiento jurídico impone a la Administración en supuestos como el enjuiciado, aquélla según la cual la no contratación de un medio, que en sus características técnicas se presenta como homogéneo a otros si contratados, exigirá, como requisito preciso para que el derecho a la igualdad en la aplicación de la norma no resulte vulnerado, que la exclusión obedezca a una justificación que se muestre como objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados".

En lo que hace referencia al otro aspecto que hemos hecho mención anteriormente, **el de la protección de un supuesto interés de carácter social o público destaca la Sentencia, una vez más, de la Sección 5ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1.997** en su Fundamento de Derecho Tercero: "La desviación de poder en que se insiste carece también de toda consistencia, a la vista del expediente administrativo y de la prueba practicada en primera instancia. **En el procedimiento de concurso -que se ha seguido correctamente en el caso- la Administración no está obligada a aceptar el mejor precio, sino la oferta más favorable al interés público.** Los documentos existentes en el expediente justifican claramente la decisión del órgano de contratación al valorar las dos ofertas más favorables (la del apelante y la de la empresa que resultó adjudicataria) e inclinarse por la segunda, ya que en la experiencia de la propia Administración municipal respecto de contratos

anteriores con ambas empresas se consideró, por las ponderadas y no desvirtuadas razones que expresan los informes municipales, que la oferta de la segunda empresa no había incurrido en deficiencias en la prestación de servicios, y era la más conveniente a los intereses de la Administración contratante".

## **El interés público**

¿Quien define el interés público?. Parece razonable sostener que el parlamento y los gobiernos; como concreción de la voluntad popular tienen la función de definir, en cada época, las políticas que tiendan a beneficiar el interés público. El interés público no es un concepto inmutable a lo largo de los tiempos. Por ello, si universalmente está admitido que convienen al interés público las políticas sociales que luchan contra la exclusión *¿que impide que en la definición de interés público en orden a los procesos de licitación, las administraciones incorporen como elementos objetivos criterios de políticas sociales?*. Personalmente, creo que nada.

Ciertamente se puede argumentar en contrario que estaríamos ante una colisión de derechos, los derivados del principio de igualdad de los licitadores, protegido por el artículo 14 de la Constitución y los derivados de las políticas sociales desarrolladas en aplicación de lo dispuesto por el capítulo tercero del mismo texto constitucional. La solución al conflicto la hemos de buscar en la aplicación de la técnica de la discriminación positiva.

**Un ejemplo de técnica de discriminación positiva es la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de noviembre de 1.997, dicho tribunal se declara partidario de este tipo de actuación cuando se le plantea la siguiente cuestión prejudicial:**

*En el Asunto 31/87, Gebroeders Beentjes BV contra Estado de los Países Bajos se planteó ante el Tribunal la licitud de la inclusión de una condición para la adjudicación de un contrato de obra pública, con arreglo a la cual se exigía al contratista que contratara a un determinado número de trabajadores en paro prolongado e inscritos en una oficina regional de empleo.*

**En el asunto Beentjes el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, acogió expresamente el hecho de que los estados miembros incorporen a sus procesos de licitación, como criterios objetivos, elementos de sus políticas sociales.**

**Con este pronunciamiento el Tribunal ha dejado la puerta abierta a la posibilidad de estimar como válidas cláusulas incluidas en anuncios de licitación de contratos públicos que persigan como objetivos combatir el desempleo juvenil, la formación profesional, la sanidad, la seguridad social o la supresión de la discriminación por motivos de raza, religión o sexo.**

Ello siempre y cuando estas cláusulas respeten el Tratado de la Comunidad Europea y las disposiciones de las directivas sobre contratos públicos, lo que exigirá, en cualquier caso, un análisis individualizado.

**En definitiva**, en la contratación pública, aunque de forma limitada, se puede utilizar como instrumento de política social y regional.

**En definitiva, la inclusión de cláusulas sociales en los procesos de licitación de obra pública, será una práctica común en los países de la Unión a corto plazo. Sería deseable que desde nuestro país adoptemos las iniciativas necesarias para permitir que la contratación de obra pública, lo antes posible, sirva también al cumplimiento de las políticas sociales.**

### **Actuaciones desarrolladas por el Ayuntamiento de Getxo:**

#### **54i.- ACUERDO POR EL QUE SE COMUNICA A LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN Y COMPRAS, LA NECESIDAD DE INTRODUCIR EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES DE LAS SUBASTAS Y CONCURSOS PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS, LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS COMPROMISOS DE CONTRATACIÓN DE PERSONAS INTEGRANTES DE COLECTIVOS CON DIFICULTADES PARA ACCEDER AL MERCADO LABORAL**

A propuesta de la Comisión de Bienestar Social y Salud Pública, se acordó por unanimidad:

Comunicar a la Unidad de Contratación, la necesidad de introducir en los Pliegos de Condiciones que se elaboren para la adjudicación de contratos de obras, servicios y suministros, cláusulas específicas administrativas, tendentes a valorar como criterio objetivo, el compromiso de contratación de personas desempleadas, pertenecientes a alguno de los colectivos siguientes:

**Personas con más de 18 meses en situación de desempleo** (acreditado a través de certificado emitido por el INEM).

**Personas perceptoras del Ingreso Mínimo de Inserción o de Ayudas de Emergencia Social** (acreditado mediante certificación municipal).

**Personas mayores de 45 años en situación de desempleo** (acreditado mediante el D.N.I. y el certificado emitido por el INEM).

**Mujeres con responsabilidades familiares** (acreditado mediante certificado de empadronamiento y certificados emitidos por el INEM referente a todos los adultos residentes).

**Personas discapacitadas** (acreditado mediante certificación de la Diputación Foral u organismo equivalente).

(Por dicha Unidad y hasta tanto y en su caso, se introduzcan las modificaciones oportunas en el condicionado de los Pliegos Tipo, se propondrán cláusulas específicas del contrato de que se trate, que permitan valorar positivamente a los contratistas que se comprometan a la contratación de personas pertenecientes a alguno de los colectivos antes reseñados.)

**Muy resumidamente, decir que no hay un respaldo legal explícito a las cláusulas sociales pero tampoco una prohibición. En esta ambigüedad, se puede afirmar que es perfectamente legal incorporar este tipo de cláusulas.**

Diferenciando varias aproximaciones al asunto, tendríamos:

- Por una parte, tal y como hacemos nosotros aquí en Getxo, **es factible otorgar una valoración específica para aquellas empresas que se comprometan a contratar a un determinado perfil de personas** (las citadas en el acuerdo plenario), **figurando de forma explícita los criterios con los que se valora y cuantifica** el compromiso de contratación de trabajadores con especial dificultad para acceder al mercado laboral.
- Una variedad de la anterior es, exigir a las empresas unas condiciones previas para presentarse al concurso, **de tal manera que se restringe el acceso a empresas de inserción solas o en asociación**. Esto lo ha hecho la Comunidad de Madrid, pero se lo han recurrido los empresarios de la construcción. Está pendiente de resolución.
- En otros casos, lo que están haciendo es no limitar el acceso, **pero incluir en los aspectos obligatorios ha desarrollar en el contrato, la incorporación de personas con dificultades y la realización de itinerarios específicos para estas personas**. Esto hace que, en la práctica, se limite el acceso de empresas.
- Vinculado a lo anterior, el planteamiento del letrado del Parlament es que lo fundamental de un pliego es el **objeto del contrato**. **Si se pretende realizar una acción de inserción social, esto ha de reflejarse en el objeto del contrato como elemento central del mismo**, aunque haya, además, una prestación de un servicio o la realización de una obra. Lógicamente, los requisitos ha valorar en los aspirantes habrán de ir directamente vinculados a ese objeto.

(Bibliografía: Artículo de D. Javier Pérez Llorca Abogado. Diputado por CiU en la Diputación de Barcelona)
---